

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma

Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieren sido a partir del día primero de Enero del presente año y todos aquellos términos Municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquéllos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Autoridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe Ingeniero Agrónomo y del Personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el Personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del

Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente, un Secretario que será el del Ayuntamiento, y como Vocales, un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un Agricultor y un práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco Miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisita individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de todos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término Municipal.

Los que, no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo, de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria,

hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquélla hubiere hecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término Municipal.

d) Recoger y custodiar en locales adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o Representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término Municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guardia civil, y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso, completar cuantos datos le facilite la Comisión depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada

término Municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos Municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º, todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antedichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán conservando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recuperación Agrícola, tendrá por sí y por medio de sus organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola, serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se di-

suelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos en el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado, y los accidentes como ocurridos en acción de guerra, cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justificada, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una Nación europea, y de sesenta, si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que él mismo percibirá, hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provincia-

les del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado o las Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, de las fincas, ganados y productos, que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expediente, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos con las cantidades, que por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria. A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado* quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 3 de Mayo de 1938 del Segundo Año Triunfal.
—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio del Interior

ORDEN CIRCULAR

A pesar de la constante vigilancia del Gobierno y de sus Agentes para evitar el encarecimiento de la vida, se viene observando que esta tras-

cedental preocupación de la retaguardia no es compartida unánimemente por los profesionales del comercio, de una parte (atentos muchas veces a un propósito desmedido de lucro), ni de otra parte por los consumidores, no siempre dispuestos a asistir a la Autoridad en el descubrimiento y castigo de estos abusos.

Pero este Ministerio, consciente de los deberes que a todos nos impone la hora presente, no está dispuesto a tolerar ni la criminal conducta de unos cuantos desaprensivos, ni la pasividad suicida de quienes están obligados a salir al paso de aquella maniobra sediciosa.

Y si bien es cierto que en las llamadas clases mercantiles abundan ejemplos de corrección y de respeto a las normas morales y jurídicas, son todavía bastantes, por desgracia, aquellos a quienes la mano dura del poder público tendrá que ayudar a recordar los siguientes principios:

No es lícito elevar el precio de las cosas sin más motivo que su escasez ocasional.

El aprovecharse de las circunstancias de la guerra para hacer negocio, es especular con la sangre de los que caen en los frentes por la Patria.

El comercio tiene una función definida en el ciclo económico: distribuir los bienes de consumo, tomándolos del productor, para aproximarlos al consumidor. Ha de realizar, pues, un *servicio*. Pero cuando se desvía, esta finalidad, multiplicándose los intermediarios sin más objetivo que obtener una ganancia, todos cuantos contribuyan a esa operación son coautores de un delito gravísimo.

Al sacrificio de nuestros Ejércitos y de nuestra juventud se ha de corresponder con sacrificios. Es inaceptable la teoría de que el comerciante no debe perder nunca, precisamente en los momentos en que los demás estamentos sociales soportan, con profundo sentido del deber, importantísimos quebrantos económicos.

El mantenimiento del cambio exterior, el de los jornales, el de los tipos tributarios y, en general, el del nivel de los demás factores de la producción, acusan a los elevadores de precio como criminales enemigos de España y del Movimiento Nacional.

A virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Bajo la personal responsabilidad de los Gobernadores civiles, se perseguirá el aumento de precios, pudiendo imponerse las siguientes sanciones, separadas o conjuntas.

- Multa.
- Privación de libertad.
- Comiso de la mercancía.

2.º No será motivo para considerar justificado el aumento de precios, ni por consiguiente para eximir de responsabilidad, ninguna de estas circunstancias:

- a) Escasez de artículos.
b) Prueba de precio de adquisición.

c) Aplicación del porcentaje ordinario de beneficio.

3.º Serán circunstancias agravantes: el haber contribuido a la multiplicación de intermediarios, en la cadena productor-almacenista-detalista, el haber salido el artículo del poder del productor a un precio justo, el ocultar existencias con ánimo de esperar alzas ulteriores, y cualesquiera otras circunstancias que impliquen servirse de la guerra para obtener ganancias que en otras épocas pudieran estimarse lícitas, o para eludir pérdidas que en la actualidad deben reputarse obligatorias.

4.º Las sanciones podrán recaer no sólo sobre vendedores y compradores, sino también sobre los particulares en general que se dediquen a murmurar del alza de los precios sin cumplir la obligación de denunciar ante las Autoridades los abusos que conozcan.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los Gobernadores civiles y las Autoridades locales que infrinjan los deberes propios de su cargo en esta materia y, singularmente, por negligencia en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere.

6.º Asimismo, se establece la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculpado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos.

7.º Esta Orden es aplicable, incluso, a los artículos que en la actualidad tengan autorizados precios determinados, los cuales, desde este momento, quedan sujetos a la revisión y sanciones que procedan.

Burgos 4 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

(B. O. E. 562—6 Mayo)

DECRETOS

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Pueden, también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la

orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinaria (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real Decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladamente al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales

tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos quinientos cuarenta del Estatuto municipal y sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

El Decreto número noventa y ocho de la Junta de Defensa Nacional de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis extendió a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que, para las de los pertenecientes a Instituciones armadas, se regulaban por el Decreto número noventa y dos de dos de igual mes y año.

Pero habiéndose presentado casos de empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en defensa de él, o desaparecidos con ocasión del mismo, parece lógico que también a sus familias alcancen aquellas concesiones, todo ello, naturalmente, con el carácter de provisionalidad y sujeto a una posible revisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones ordinarias y extraordinarias que con carácter provisional, son señaladas en los artículos segundo y tercero del Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se percibirán también por quienes; teniendo derecho, conforme a la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local, se encuentren en alguna de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. La obligación de satisfacer las pensiones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de las Corporaciones locales a las que correspondieran si se tratase de las pensiones ordinarias, conforme a la mencionada legislación.

Artículo tercero. Cuando por aplicación de dichos preceptos resulten obligadas Corporaciones radicantes en territorio no liberado, la declaración de los derechos corresponderá al Servicio Nacional de Administración local en el Ministerio del Interior. Dicho Departamento dictará las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para que tome a su cargo el pago de tales obligaciones, por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día de las cantidades satisfechas.

Artículo cuarto. Este Decreto es aplicable a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación, a cuyo efecto los interesados que ya hubieran obtenido declaración a su favor, podrán solicitar en término de tres meses la revisión de su clasificación ante la Corporación respectiva. Los demás beneficiarios podrán formular sus peticiones en los plazos que permita la legislación vigente sobre clases pasivas de la Administración local.

Artículo quinto. No obstante lo

dispuesto en el artículo anterior, no podrá hacerse pago de atrasos.

Por consiguiente, aunque el hecho generador de la pensión o de su mejora sea anterior a la publicación del presente Decreto, las nuevas pensiones sólo se devengarán desde la fecha de su petición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo Sr: La protección al cultivo algodonero, en todo momento atendida a partir del Alzamiento Nacional, y continuada por el Gobierno con su Decreto de 2 de Marzo último, exige, para su efectividad en la presente campaña, la concesión de créditos a los productores de algodón que tengan sus cultivos en condiciones adecuadas y necesiten esta ayuda económica para continuar con normalidad la presente campaña hasta su recolección y entrega al Instituto del Cultivo Algodonero.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los cultivadores directos de algodón (sean propietarios, arrendatarios o aparceros) que hayan utilizado semilla entregada para siembra por el Instituto Algodonero y tengan normalmente nacidos sus sembrados, después de efectuado el aclareo, podrán solicitar de dicho Instituto, en impreso oficial, un préstamo de cien pesetas por hectárea, previo certificado oficial informado por el Alcalde, en que se haga constar la superficie que tiene en aquellas condiciones.

El certificado oficial estará extendido por un capataz del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, en su defecto, por un práctico designado por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En el informe del Alcalde se hará constar la necesidad del préstamo y la solvencia económica del interesado.

Artículo 2.º Las peticiones, con sus certificados e informes, serán resueltas por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, previo el oportuno concierto bancario, los anticipos que otorgue se harán efectivos por los interesados en entidad bancaria concertada de la localidad que designen.

Artículo 3.º Estos préstamos serán cancelados al liquidarse las primeras partidas recogidas y entregadas por el cultivador al mencionado Instituto, devengando un interés del 4 por 100 anual.

Los interesados que así lo deseen,

podrán anticipar el reintegro de sus préstamos e intereses correspondientes.

Artículo 4.º El algodón cosechado por los prestatarios tendrá el carácter de garantía prendaria de los préstamos obtenidos, no pudiendo desplazarse más que para su entrega al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Asimismo, se entenderán afectos a garantizar cada préstamo concedido, bienes bastantes del prestatario, contra los que, en caso necesario, podrá proceder el Instituto por vía de apremio administrativo.

Artículo 5.º El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero atenderá estos préstamos con sus propias disponibilidades en la medida que proponga a este Ministerio y le sea aprobado, así como con los recursos que, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, se le entreguen por el Servicio Nacional del Trigo procedente de sus beneficios comerciales.

Artículo 6.º Queda facultado el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura para adoptar las disposiciones complementarias que convengan al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Administración Central

Educación Nacional.—Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza

La circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza, publicada en el *B. O. del Estado* núm. 172, correspondiente al 9 de Abril del año 1937, dando instrucciones sobre el Ejercicio del Mes de María, durante el de Mayo, recogiendo en el rico patrimonio de tradiciones populares la devoción española a la Virgen María, que figuró con acentuado relieve a través de nuestra Historia, es una disposición encaminada a la formación religiosa, que en el campo de la educación constituye primordial aspecto que el Gobierno de la nueva España ha de cuidar con especial esmero.

La devoción Mariana a través de la Historia patria ha sido elemento constitutivo y forjador de nuestras más preclaras generaciones, y en este II Año Triunfal la oración en las escuelas durante el próximo mes de Mayo, al servir de norma formativa de la infancia española, recogerá los deseos de nuestro invicto Caudillo que, en fecha reciente y en la capital zaragozana ha manifestado la intervención que en nuestras victorias tuvo la oración en los templos, sin que nada hubieran servido nuestros

esfuerzos si Dios no nos hubiera concedido su ayuda en todos los momentos en forma tan evidente y tangible.

En su virtud, esta Jefatura recuerda a los Inspectores de 1.ª Enseñanza y Maestros de escuelas nacionales y municipales, el fiel cumplimiento de la Circular de la Junta Técnica del Estado, en que se ordena la celebración del Ejercicio del Mes de María ante la Imagen de la Inmaculada Concepción, que debe de estar colocada en la escuela con arreglo a lo preceptuado en dicha disposición, debiendo hacer pública esta Circular lo más rápidamente posible a través de todos los medios para que alcance la difusión que la rapidez de las circunstancias exige.

Vitoria 29 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

(B. O. E. 664—8 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 101

Nota del Gobierno Civil de interés para los dueños de hoteles, fondas, restaurantes y similares

Se recuerda a los dueños de los establecimientos aludidos, el más exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el artículo 5.º del Decreto de 31 de Enero de 1936, que copiado literalmente, dice así: «En la primera página de la carta de vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: En virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre tres y diez pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y su rigurosa observancia.

Palencia 10 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 102

Se han recibido en este Gobierno, sellos para la «Cruzada contra el frío», a fin de que sean colocados en los documentos que se expidan al público en esta Dependencia y las con ella relacionadas.

En su virtud, espero de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, soliciten de este Gobierno los que precisen que deberán fijar, en la cuantía que estimen, según las circunstancias, en los documentos que tramiten a instancia del público, tales como solicitudes de todas clases, salvo-conductos para circular por la provincia, guías de circulación de mercancías, etc., espe-

rando de las Alcaldías la mayor diligencia en la recaudación, dado el humanitario fin a que se dedican las cantidades recaudadas.

El precio del sello es el de diez céntimos, cantidad tan módica que a nadie supone quebranto, importando la hoja de 200 sellos veinte pesetas.

Los pedidos, por la cantidad que se crea necesaria, se abonarán al hacernos, remitiendo su importe a este Gobierno en la forma que sea más cómoda.

Seguro estoy de que tanto los señores Alcaldes como los Secretarios de los Ayuntamientos y el público en general, acogerán y fomentarán esta humanitaria contribución, con todo entusiasmo y eficacia.

Palencia 10 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

Caducada definitivamente por Ministerio de la Ley, según certificación expedida por la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 1.º de Abril de 1938, la mina que a continuación se expresa, el excelentísimo señor Gobernador civil ha tenido a bien declarar franco y registrable, con carácter definitivo, el terreno ocupado por la misma, que puede solicitarse durante los dos días siguientes a los ocho que han de transcurrir desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, advirtiendo que las solicitudes presentadas durante estos dos días, no adquirirán derecho de prioridad por orden de presentación, sino que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 18 de Abril de 1913, se fijará éste en pública subasta, en el caso de que fueren varios los solicitantes del mismo terreno.

La mina de referencia es la siguiente:

Número del expediente: 2.070.

Nombre de la mina: Miguel.

Mineral: Hulla.

Hectáreas: 40.

Término en que radica: Redondo.

Interesado: Don Enrique González Lázaro.

Lo que de orden del excelentísimo señor Gobernador civil, en cumplimiento de providencia por él dictada y de lo preceptuado en el Real Decreto de 21 de Enero de 1928, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar, sirviéndoles de notificación el presente anuncio.

Palencia 7 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACION DE PALENCIA

Ejercicio de 1938.—Primer trimestre de 1938

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1938 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Explicación de la existencia en 2 de Enero de 1938	PESETAS
En láminas, valores de Deuda, etc.....	1061893 42
En efectivo disponible	49365 84
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1111259 26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	134417 38
CARGO.....	1245676 64
Data por pagos verificados en igual trimestre..	146806 78
Existencia para el trimestre que sigue	1098869 86

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas.
1 Rentas	»	223 50	223 50
2 Bienes provinciales	»	»	»
3 Subvenciones y donativos	»	»	»
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	»	4908 20	4908 20
6 Contribuciones especiales..	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	»	3484 85	3484 85
8 Arbitrios provinciales.....	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales.....	»	83233 »	83233 »
11 Recargos provinciales.....	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»
13 Crédito provincial.....	»	»	»
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas	1111259 26	42567 83	1153827 09
CARGO.....	1111259 26	134417 38	1245676 64
PAGOS			
1 Obligaciones generales....	»	26943 18	26943 18
2 Representación provincial.	»	1735 18	1735 18
3 Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»
5 Gastos de recaudación.....	»	4306 20	4306 20
6 Personal y material.....	»	49271 09	49271 09
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia.....	»	15078 94	15078 94
9 Asistencia social.....	»	8 »	8 »
10 Instrucción pública.....	»	1200 »	1200 »
11 Obras públicas y edificios provinciales.....	»	30795 59	30795 59
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»
13 Montes y pesca.....	»	2812 49	2812 49
14 Agricultura y ganadería...	»	»	»
15 Crédito provincial	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones.....	»	»	»
18 Imprevistos.....	»	425 18	425 18
19 Resultas	»	14230 93	14230 93
20 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
DATA	»	146806 78	146806 78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Palencia a 31 de Marzo de 1938.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Vielva.

SESIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1938

La Comisión Gestora acordó en este día, que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Diputación provincial de Palencia

Sesión ordinaria del día 31 de Enero de 1938. II Año Triunfal.

Preside el Sr. Pérez Guzmán, asistiendo los Vocales Sres. Alonso, Cuena, Villares, Molina y del Val. Se halla presente el Interventor Sr. Vielva, y da fé del acto el Secretario interino, Sr. Mateo Arenillas.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda señalar para sesiones del próximo mes, todos los sábados, a propuesta de los Sres. Villares Molina, en atención a la labor a realizar con motivo de la formación del próximo presupuesto.

Gobernación.—Se aprueban las conclusiones que envía el Gobierno General con respecto a las cantidades a abonar por esta Diputación como subvención para el «Servicio Social de la Mujer», comunicándolo a dicha Superioridad.

Se acuerda devolver a don Gregorio Buj, la fianza que tiene constituida para responder de las obras de pintura del Pabellón n.º 2 del Hospital provincial, por haber terminado sus compromisos.

Viveros.—Se acuerda librar al Director de Viveros la cantidad de 500 pesetas para el pago de jornales con motivo de las labores que han de realizarse en el Soto de Villodre y 1.000 para el de Astudillo, con el carácter de «a justificar» debiendo presentar las respectivas cuentas en su día, con el visado del Gestor señor Villares, quien inspeccionará las obras y trabajos que se hagan.

Caminos.—Se acuerda aprobar el nuevo plan de obras a ejecutar en caminos vecinales que ha formado la Dirección de Vías y Obras provinciales, por cantidad de 145.606'08 pesetas, el que será elevado por conducto de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia a la aprobación de la Superioridad. A propósito del referido Plan de caminos y petición de subvención, la Intervención dá cuenta de las cantidades que tiene anticipadas esta Corporación para construcción y conservación de caminos, resolviendo realizar las gestiones oportunas para que sean reintegradas por el Estado a esta Diputación.

Beneficencia.—Se deniega petición de doña Eugenia Macho referente a la concesión de subvención para realizar el Servicio Social de la Mujer, por no tener ninguna relación este asunto con la beca que se la tiene otorgada para estudios.

Se acuerda librar la cantidad de 216'90 a la vecina de Carrión de los Condes Dionisia Bartolomé, por pesones de lactancia atrasadas, toda vez que ha sido informada favorablemente dicha petición, y se concede pensión de lactancia a Mariano Diez, de Pedrosa de la Vega.

Se aprueban los siguientes ingresos: de Teresa Rodríguez Diez, de Velilla de Guardo, en el Manicomio; del niño Valeriano González, de Gózón, en Maternidad; inscribir en el escalafón para ingreso en el Hospicio, a Juan García Guesta, de Dueñas; Francisco Sardón Mazariegos, de Hornillos de Cerrato y Domingo García Polvorosa, de Carrión; ingreso en el Hospicio de Manuel de Miguel, de Torrelavega, mientras la Diputación de Santander se haga cargo de él; de los niños Eladia, Arselina, Feliciano, José y Elena Largo González, de Villalba de Guardo, huérfanos de madre y con el padre en el Hospital; quedando enterada de la salida del Establecimiento de Miguel González, de Pino del Río; Juliana Cabañas, de Palencia y José Luis Rojo de Villarramiel, por haberse hecho cargo sus familiares; del ingreso en Maternidad para dar a luz, de la vecina de Paredes, Josefa Barrón Gómez; y de los ingresos verificados en el Hospital desde la última sesión.

La Comisión queda enterada y conforme con la compra de una borriquilla hecha por la Dirección de los Establecimientos para el servicio de la huerta.

Intervención.—Se acuerda suministrar el BOLETÍN OFICIAL a la Fiscalía de la Vivienda, previo el pago de la suscripción correspondiente.

Se acuerda devolver a don Mariano Aguado Arraz, la cantidad de 30 pesetas que se le cobró por su cédula personal a mayores, por ser beneficiario de familia numerosa.

Queda sobre la mesa para estudio la cuenta general de recaudación del período de 1930 a 1937 de cédulas que presentan los Oficiales señores Gutiérrez y Novis.

La Comisión queda enterada y conforme con la liquidación del presupuesto del pasado año que presenta Intervención.

Hospital provincial.—La Comisión queda enterada de comunicación del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, participando acuerdo de la Comisión permanente, aceptando en principio lo propuesto por esta Diputación sobre abono de la tercera parte del importe de las obras ejecutadas por acometidas de aguas al nuevo Hospital provincial y que elevará al Pleno la fórmula de transacción, para que decida en definitiva dicho Ayuntamiento.

Exposición de Sevilla.—Se aprueba la ponencia del Gestor señor Villares, con respecto a la reclamación hecha por el Delegado que se dice de dicha Exposición, señor Pérez Otero, comunicándose el acuerdo recaído a dicho señor y Diputaciones de Valladolid y León.

Aprobación de cuentas.—Se aprobaron las siguientes: de Azcoitia y Calderón, 1.954; Papelera de Cegama, 395'20; Imprenta provincial,

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del ejercicio de 1938

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Marzo de 1938

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos.	3 956.269 23	»	3.956.269 23	»
2	Valores independientes del Presupuesto	»	3 956.269 23	»	3.956 269 23
3	Presupuesto.....	1.533.935 40	2 646.166 62	»	1 112.231 22
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	12.972 96	223 50	12 749 46	»
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales.....	16.000 »	»	16.000 »	»
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos.....	137 970 05	»	137.970 05	»
7	Id. id. 4.º Legados y mandas.....	5.399 14	»	5 399 14	»
8	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.....	525 »	4.908 20	»	4 383 20
9	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	36.287 50	3.484 85	32.802 65	»
10	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.....	1 812 50	»	1 812 50	»
11	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado....	148.750 »	»	148.750 »	»
12	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	153.556 50	83.233 »	70 323 50	»
13	Id. id. 11 Recargos provinciales....	55.093 50	»	55.093 50	»
14	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	20.000 »	»	20.000 »	»
15	Id. id. 15 Multas.....	25 »	»	25 »	»
16	Id. id. 17 Reintegros.....	22.750 »	»	22.750 »	»
17	Id. id. 19 Resultas.....	2.035 024 47	1.153.827 09	881.197 38	»
18	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales....	26.943 18	51.400 75	»	24.457 57
19	Id. id. 2.º Representación provincial.....	1 735 18	4.000 »	»	2.264 82
20	Id. id. 5.º Gastos de recaudación....	4.306 20	31.250 »	»	26.943 80
21	Id. id. 6.º Personal y material.....	49.271 09	69.486 03	»	20.214 94
22	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....	»	1.250 »	»	1.250 »
23	Id. id. 8.º Beneficencia.....	15.078 94	235.165 32	»	220.086 38
24	Id. id. 9.º Asistencia social.....	8 »	1.177 50	»	1.169 50
25	Id. id. 10 Instrucción pública.....	1.200 »	18 283 75	»	17.083 75
26	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	30 795 59	189.495 05	»	158.699 46
27	Id. id. 13 Montes y pesca.....	2.812 49	2.812 50	»	» 01
28	Id. id. 14 Agricultura y ganadería....	»	1.821 25	»	1 821 25
29	Id. id. 18 Imprevistos.....	425 18	5.000 »	»	4.574 82
30	Id. id. 19 Resultas.....	14.230 93	922.793 25	»	908.562 32
31	Depositorio.....	1.245.676 64	146.806 78	1.098.869 86	»
32	Banco de España c/c.....	20 41	»	20 41	»
33	Depositorio s/c de metálico en el Banco España..	»	20 41	»	20 41
34	Depósitos en garantía.....	76.100 10	100 »	76.000 10	»
35	Depositantes.....	100 »	76.100 10	»	76.000 10
36	Banco Castellano c/c.....	80.672 61	50.000 »	30.672 61	»
37	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano	50.000 »	80.672 61	»	30.672 61
38	Banco Castellano cuenta de valores nominales....	139.500 »	»	139.500 »	»
39	Depositorio s/c nominales en el Banco Castellano.	»	139.500 »	»	139.500 »
40	Banco Español de Crédito cuenta valores nominales	98.500 »	»	98.500 »	»
41	Depositorio, su cuenta valores nominales en el Banco Español de Crédito.....	»	98.500 »	»	98.500 »
42	Caja general de Depósitos.....	732.500 »	»	732.500 »	»
43	Depositorio, fianza contribuciones.....	»	732.500 »	»	732.500 »
44	Banco Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno)	12.035 96	»	12.035 96	»
45	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Mercantil	»	12.035 96	»	12.035 96
46	Banco E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno)	4.185 35	»	4.185 35	»
47	Depositorio s/c efectivo en el Banco E. de Crédito.	»	4.185 35	»	4.185 35
	SUMAS.....	10.722.469 10	10.722.469 10	7.553.426 70	7 553.426 70
	SUMA DEL DIARIO EN ESTA FECHA PESETAS....	10.722.469 10			

Palencia 31 de Marzo de 1938.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1938

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.

Imprenta Provincial.—Palencia

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.